

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602850
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias instalación aparato de aire acondicionado. Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 04/06/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602850, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta e inactividad municipal ante varias denuncias por la instalación de un aparato de aire acondicionado.

En fecha 10/06/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alicante podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como al derecho a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal, que en fecha 18/06/2026 nos comunica que consta expediente de declaración responsable de obra menor N-2022001752, con informe técnico de 11 de julio de 2024 y de 5 de mayo de 2025, con sus respectivos trámites de audiencia al interesado en su tramitación, estando pendiente de un nuevo informe técnico, solicitado el 29 de abril de 2026, tras las alegaciones presentadas el 22 de septiembre de 2025. Una vez se finalice el expediente de legalización de la instalación, se continuará con la tramitación del expediente de infracción urbanística, con su resolución o su archivo.

En fecha 19/06/2026 se solicitó nuevo informe al Ayuntamiento de Alicante por entender que el emitido no daba respuesta completa a lo solicitado.

Mediante nuevo informe de fecha 20/07/2026 el Ayuntamiento de Alicante informa que el expediente N-2022001752, relativo a la legalización de un aparato de aire acondicionado instalado en una vivienda de la calle (...) ha sido objeto de tres informes técnicos, todos ellos desfavorables: Las nuevas alegaciones no aportan documentación técnica que subsane los incumplimientos señalados en los informes anteriores, por lo que el informe sigue siendo desfavorable. Indica que tiene previsto denegar la licencia de legalización del aparato de aire acondicionado y que la resolución está pendiente de firma y notificación al interesado.

En fecha 20/07/2026 se dio traslado a la persona promotora de la queja del informe remitido por el Ayuntamiento de Alicante, a efectos de que pudiera formular las alegaciones que estimara oportunas, sin que haya hecho uso de dicho trámite dentro del plazo conferido al efecto. Del mismo modo, tampoco presentó alegaciones en relación con el informe municipal que le fue trasladado el 19/06/2026.

Del contenido de la información remitida por el Ayuntamiento de Alicante se desprende que la administración municipal ha impulsado la tramitación del expediente de legalización N-2022001752, habiéndose emitido el informe técnico pendiente y acordado la denegación de la licencia de legalización de la instalación, quedando únicamente pendiente la formalización y notificación de la resolución correspondiente y la continuación, en su caso, de las actuaciones derivadas del expediente de disciplina urbanística.

En atención a lo expuesto, y en ausencia de alegaciones por parte de la persona promotor del expediente, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, lo anterior, esta institución considera oportuno recordar al Ayuntamiento de Alicante que la remisión de información al Síndic de Greuges no exime a la Administración de su obligación legal de resolver expresamente y notificar las resoluciones que procedan a las personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, dado que la presente queja tuvo su origen, entre otras cuestiones, en la falta de respuesta a las solicitudes formuladas **por la persona promotora del expediente**, y no consta acreditado en las actuaciones que se haya producido dicha notificación, una vez finalice la tramitación a la que se refiere el informe municipal y se dicte la correspondiente resolución, el Ayuntamiento deberá ponerla en conocimiento de la persona promotora del expediente con el fin de dar debido cumplimiento a su obligación dar respuesta a los escritos que se presenten.



Concepción Bru Ronda

Adjunta primera al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Firmado por delegación conforme a la resolución del Síndic de Greuges del 12/08/2026